

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes..	5 rs
Por tres idem..	14
Por seis idem..	27
Por un año.	52

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Presidente de la junta de auxilios á empleados del Gobierno, instalada en Madrid con autorizacion de S. M. (Q. D. G.), se ha servido remitirme el reglamento general aprobado por la misma junta en sesion de 26 de noviembre último, cuyo documento he dispuesto insertar á esta continuacion en el Boletin oficial para la debida publicidad y que llegando á conocimiento de los empleados dependientes de los ministerios de estado, gobernacion del Reino, hacienda é instruccion y obras públicas, puedan disfrutar si gustan de los beneficios de esta asociacion en caso de cesantia ó jubilacion. Segovia 10 de enero de 1848 = Eugenio Reguera.

REGLAMENTOS GENERALES

de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno, autorizada su instalacion por Real orden de 29 de mayo de 1847.

JUNTA DIRECTIVA.

- Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, presidente.
- Excmo. Sr. Duque de Castroterreño, vice-presidente.
- Ilmo. Sr. D. Eugenio de Tapia.
- Ilmo. Sr. D. Luis Antonio del Campo.
- Sr. D. Isidro de Haedo.
- Sr. D. Juan Nepomuceno Calleja.
- Sr. D. Esteban Tomé y Azcutia.
- Sr. D. José Prudencio Gonzalez, contador.
- Sr. D. José Ricardo de Ortega, secretario.

Reglamentos de la junta de auxilios á empleados del Gobierno, aprobados en sesion general del 26 de noviembre de 1847.

CAPITULO I.

Del objeto de la junta.

Articulo 1.º El objeto de la junta es señalar una

pension proporcionada á los empleados inscriptos, en el caso de cesantia ó jubilacion.

Art. 2.º Podrán pertenecer á la junta como inscriptos, todos los empleados dependientes de la casa Real, y de los ministerios de Estado, Gobernacion del reino, Instruccion y obras públicas, y Hacienda, cualquiera que sea su sueldo y categoria, á escepcion de los destinados en oficinas ó comisiones interinas.

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 3.º El empleado que desee inscribirse, presentará á la junta una instancia conforme al modelo número 1.º, acompañando copia del nombramiento del destino que posea.

Art. 4.º Tambien acompañará por derechos de entrada, la cantidad correspondiente al medio por ciento de su sueldo anual, cuya suma le será devuelta si no se verificase su inscripcion.

Art. 5.º Por el derecho de inscripto se abonará el 3 por 100 anual del sueldo que goce el interesado, verificándolo por meses adelantados en los quince primeros dias de cada uno.

Art. 6.º Si el interesado lo prefiriese, podrá optar por el pago solo del 1 1/2 por 100, teniendo en este caso derecho á la mitad de la pension que á los demas correspondia.

Art. 7.º Si con las cantidades citadas no hubiese suficiente á cubrir el importe de las pensiones, se verificará un dividendo proporcional al déficit que resulte.

Art. 8.º La inscripcion se verificará desde el dia en que el interesado presente la solicitud, á cuyo efecto se hará al margen de la misma, la correspondiente anotacion.

Art. 9.º Luego que esté declarada la inscripcion, se expedirá la correspondiente patente á favor del interesado.

Art. 10.º En el acto de su entrega al mismo, abonará lo que le haya correspondido por sus derechos de inscripto, desde el dia en que esté declarado tal, hasta fin del mes en que le sea entregada dicha patente.

Art. 11.º Los derechos de inscripto se pierden: 1.º Por falta de pago de dos meses ó dividendos consecutivos. 2.º Por falsedad en cualquiera de los documentos presentados, bien al tiempo de su inscripcion ó al de su cesantia. 3.º Por omision de los oportunos avisos en los casos de ascenso, y 4.º Por percibir uno ó mas trimestres de pension despues de ser nuevamente colocado.

Art. 12.º Perdido el derecho de inscripto se pierde

no solo el de pensionista sino tambien cualquiera cantidad que hubiese satisfecho.

CAPITULO III.

De las pensiones.

Art. 13. Los empleados inscriptos que fueren declarados cesantes ó jubilados, gozarán las pensiones establecidas en la tabla estampada al final.

Art. 14. El máximum de las pensiones es la que conceden 24,000 rs. de haber anual, en atencion á la mayor probabilidad que de quedar cesantes tienen los empleados de mas sueldo y categoria.

Art. 15. Cuando un empleado sea declarado cesante, antes de cumplir seis meses en clase de inscripto, no tendrá derecho á pension alguna, abonándosele el tiempo que llevase si volviera á ser colocado.

Art. 16. El empleado inscripto que ascienda ó descienda de sueldo, lo comunicará á la junta á fin de considerarle en la clase que le corresponda, perteneciendo á la anterior hasta pasados seis meses como al tiempo de su inscripcion.

Art. 17. Luego que cese el empleado inscripto, reclamará la pension que le corresponda con solicitud segun modelo número 2.º, acompañando testimonio de la orden de cesantía.

Art. 18. Si el empleado residiese en Madrid, bastará la exhibicion de dicho documento al secretario general.

Art. 19. Resultando cierta la cesantía ó jubilacion, que no ha sido solicitada ni promovida directa ó indirectamente por el interesado, ni por marcadas faltas en el cumplimiento de sus deberes; y que tiene abonadas las cuotas respectivas, se procederá al señalamiento de la pension que le corresponda.

Art. 20. Las pensiones se satisfarán por trimestres vencidos, verificándose en los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 21. Los que sean declarados pensionistas, satisfarán los dividendos que les correspondan como si fueran solo inscriptos, al respecto de la pension que disfruten.

Art. 22. Siendo estas pensiones puramente alimenticias, no podrán enagenarse ni cederse, ni estarán sujetas al pago de ninguna clase de acreedores.

Se continuará.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En la cantidad de 29,720 rs., se halla presupuestada la construccion de cuatrocientos veinte libros con destino á las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia, y debiendo procederse á la correspondiente subasta, se han señalado los dias 30 del corriente y 8 de febrero próximo, para el primero y segundo remate de que la subasta ha de constar, los cuales tendrán efecto en los estrados de esta Intendencia, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma subasta, del que podrán enterarse las personas que gusten interesarse en ella, y presentar sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán en esta propia Intendencia para su apertura, en los dias que han de verificarse los remates. Segovia 24 de enero de 1848.—Ibo Roperto.

Insértese.—Reguera

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 11 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de 27 del próximo pasado mes de diciembre me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion, ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no escedan del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena escediese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fueren distintas de las expresadas en el art. 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta ú otra, aunque en tiempo esceda de los años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del art. 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto:

1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha 19 de noviembre.

2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados.

3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, rapto, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores é insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados, ó gente de mar, que hubieren incurrido en el deli-

to de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin escepcion de cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta, á cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.

Art. 9.º Los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes, que no cantan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardias en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el art. 7.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte-pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina, que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será estensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de

tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó país extranjero; y de un año si se hallaren en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso esten á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquiera estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los comandantes de los presidios ó gefes de cualquiera otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion, de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que consten asi y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolusion, con testimonio, de la providencia y dictámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el tribunal supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el capitán general de la provincia, comandante general del departamento ó marina, ó comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones á los juzgados ó tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. También podrán acudir al tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que en el art. 3.º se reconocen a las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los capitanes generales de provincia y de departamento, y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la Real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitos.

Por tanto, mando al tribunal supremo de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1847.—Y yo lo hago á V. E. á los propios fines en la parte que le corresponde, esperando me avise desde luego su recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades militares de esta provincia. Segovia 21 de enero de 1848.—D. O. D. S. E., El Capitan Secretario, Antonio Rodríguez García.

Insértese.—Reguera.

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Sepúlveda.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilio Berzal, vecino del pueblo de Gallegos, de la comprension de este partido judicial, contra el que se sigue en el mismo causa criminal de oficio, sobre robo de una res lanar de la propiedad de Narciso Grandé, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta villa, á responder de los cargos que contra él mismo le resultasen, en la precitada causa; bajo apercibimiento de continuar la causa en su rebeldía, entendiéndose con los extrados de esta audiencia, que le parará el mismo perjuicio que si fuere en

su persona; siendo sus señas: de estatura regular, barba cerrada, cara redonda, ojos castaños, color bueno y de edad de 42 años. Sepúlveda 5 de enero de 1848.—José Trinidad de las Cuevas.

Insértese.—Reguera.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, sito en el rio Cega, término de Zarzuela del Pinar, en esta provincia. Las personas que quieran interesarse en su compra, podrán presentar las proposiciones á D. Casimiro Tejero García, ó á D. Nicolás Leonor Vallesteros, vecinos de la ciudad de Segovia, antes del 1.º de febrero próximo, en cuyo dia se adjudicará al mejor postor, si hubiere postura suficiente.—Por el interesado, Gumersindo Lopez.

Insértese.—Reguera.

Aviso á los señores profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia residentes en esta provincia, individuos de la sociedad médica general de socorros mútuos.

La agencia general de negocios, y médica por ser el director un profesor de cirujía, establecida en la calle Real número 27, hace presente á dichos señores que declarado el dividendo 23 de la sociedad correspondiente al primer semestre del año pasado de 1847, por la cantidad de 316,310 rs. 11 maravedís, se encargará con la mayor exactitud de hacer los pagos en la tesorería de la comision provincial de Madrid, en el término de los tres meses que finalizan en últimos de marzo del presente año; como lo ha verificado en los dividendos del año anterior, sin que los interesados tengan que hacer desembolso alguno hasta que recojan la carta de pago, para lo cual es necesario presenten en esta una nota que espese el nombre del socio, profesion que ejerce, número de acciones, su clase, y punto de residencia.

Se venden los estatutos de la sociedad, 3.ª edicion aumentada con las adiciones y aclaraciones hechas desde 1841, con la nueva instruccion para la admision de socios, y la lista de los admitidos hasta fin de junio de 1846, útil para los socios: tambien se les remitirá por el correo.

Estando en correspondencia con el director de la agencia médica central en la corte, tambien como profesor, se hará cargo de las solicitudes que quieran presentarse en el negociado de instruccion pública, facultades de medicina, recoger títulos, sociedad médica general de socorros mútuos, hacer el pago de la cuota de entrada: compras y suscripciones de obras y periódicos de medicina, cirujía y farmacia, y toda clase de instrumentos así nacionales como extranjeros. Segovia 17 de enero de 1848.—Andrés Fernández.

Insértese.—Reguera.